

Oficio N° 138

INFORME PROYECTO LEY 38-2005

Antecedente: Boletín N° 3989-07

Santiago, 26 de octubre de 2005

Mediante Oficio N° 5850 de 13 de septiembre de 2005, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley que establece los Tribunales de Familia.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión de 21 del presente, presidida por el subrogante don Eleodoro Ortiz Sepúlveda y con la asistencia de los Ministros señores José Benquis Camhi, Ricardo Gálvez Blanco, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Jaime Rodríguez Espoz y Sergio Muñoz Gajardo, acordó informar lo siguiente:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS  
DON GABRIEL ASCENCIO MANSILLA  
VALPARAISO**

Expresan los autores de la iniciativa de reforma, que en el curso de las numerosas actividades de preparación y capacitación de los diversos actores que han de intervenir en el complejo sistema de resolución de los conflictos de familia, se han suscitado diferencias en los criterios interpretativos de ciertas normas y por ello se hace necesario, desde ya, abordar algunas de ellas con el fin de zanjar por la vía interpretativa y de manera preventiva, potenciales dificultades.

I.- Se propone disminuir las exigencias para el ingreso a los cargos de “Consejeros Técnicos” favoreciendo, más que la formación especializada en materia de familia e infancia, la experiencia y formación profesional de los aspirantes a estos cargos, y para ello, se sustituye el inciso 2° del artículo 7° de la ley.

Respecto de la acumulación de los distintos asuntos que el juez de familia puede conocer en forma conjunta, dispone la modificación del artículo 17 con el objeto de disponer que ello será posible siempre que todos ellos se sustancien conforme al mismo procedimiento.

III.- Respecto de la prueba pericial, propone la eliminación de los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 46 y dejar esta materia regida por las normas del artículo 315 del Código Procesal Penal, fundamentado en que cualquier avance que se logre en la regulación de ésta, implicaría un mejoramiento en la misma en relación a los tribunales de familia.

IV.- Fijación anticipada de los hechos para los efectos del artículo 52. La norma en referencia se encuentra ubicada en el N° 4 del Párrafo Tercero del Título III de la Ley, que trata a propósito “De la Prueba”, la declaración de las partes.

La norma propuesta se refiere a la sanción que puede imponerse para la incomparecencia de la parte debidamente citada a la audiencia y permite que el juez, pueda considerar como reconocidos por ciertos los hechos que proponga la contraria, siempre que estos consten en un listado que ha debido presentarse ante el tribunal, con una antelación de 24 horas a la audiencia.

El artículo 52 bis que se agregaría a la norma legal, añade que si la parte se negase a declarar o diere respuestas evasivas, el juez podrá igualmente, tener como ciertos los hechos afirmados por la parte que solicitó la declaración, previo apercibimiento al interesado.

V.- Por la misma razón, se sugiere intercalar un inciso 4° nuevo al artículo 64, a fin de precisar que si la parte debidamente citada no compareciere, se dará lectura al listado a que se refiere el artículo 52 para los efectos señalados en el inciso 2° del artículo 51 y final del artículo 53.

VI.- En relación con la comparecencia personal de las partes, reglamentada en el artículo 60, la modificación propuesta tiende a que el juez pueda reconocer que existen causales fundadas que imposibilitan la comparecencia personal del citado.

VII.- En la letra f) del artículo 1° del proyecto se introduce un inciso segundo nuevo al artículo 62, a fin de facilitar la rendición de la prueba que por no haber sabido de su existencia en el momento procesal oportuno, se ofreciere con posterioridad a la citación a juicio tratada en el artículo 62. Al efecto dispone que en estos procedimientos tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

VIII.- Medidas Cautelares. No obstante lo dispuesto en el N° 10 del artículo 8° de la ley, sugiere agregar un inciso final nuevo al artículo 71 con la finalidad de exponer directamente que las medidas que allí se establecen podrían adoptarse respecto de niños, niñas y adolescentes exentos de responsabilidad penal, imputados de haber cometido un crimen o simple delito.

IX.- En el artículo 2° se adiciona una modificación al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales a fin de sustituir las expresiones “Juzgados de Letras de Menores “ y “en la ley 16.618” por “Juzgados de Familia” y “Ley N° 19.968” .

X.- A fin de dar mayor agilidad a la tramitación de las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia por un

trabajador dependiente, se reduce de cinco a tres días el plazo en que se entenderá notificada la resolución respectiva, contados desde la entrega de la carta certificada a la oficina de correos, sustituyendo en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley N° 14.908, la expresión “quinto” por “tercero”.

En definitiva se trata de modificaciones referidas a la tramitación de las causas que deben conocer los Tribunales de Familia que en lo esencial procuran aclarar aquellas dificultades que los autores de la iniciativa han previsto aclarar mediante una interpretación legal, sin alterar la organización de los tribunales.

Lo anterior es cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente a V.E.

Eleodoro Ortiz Sepúlveda  
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro  
Secretario